

**TITULO PRIMERO**  
Disposiciones Generales

**CAPITULO UNICO**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 40 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 82 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, la Ley de Caminos, Puentes y auto transporte Federal, así como las demás leyes y reglamentos que le sean aplicables.

**Artículo 2.** Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

- a) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son equilibrio, la claridad, el orden y la estética;
- b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- c) Proporcionar a la población del municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;
- d) Allegarse de fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento.
- e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

- I. Reglamento: El presente ordenamiento.
- II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y/o escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y /o difusión social.  
Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:
  - a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
  - b) Estructura de soporte;
  - c) Elementos de fijación o sujeción;
  - d) Caja o gabinete del anuncio;
  - e) Carátula, vista o pantalla;
  - f) Elementos de iluminación;
  - g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
  - h) Elementos e instalaciones accesorios.

- III. Licencia: la autorización expedida por la autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes.
- IV. Permiso: La autorización expedida por la autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales.
- V. Municipio: El Municipio de Tonalá, Jalisco.
- VI. Padrón y Licencias: La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio.
- VII. Planeación: La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio
- VIII. Obras Públicas: La Dirección General de Obras Públicas del Municipio.
- IX. Inspección y vigilancia: La Jefatura de Inspección y Vigilancia del Municipio.
- X. Cámaras: La Cámara de Comercio del Municipio, La Cámara Regional de la Industria de Transformación (CAREINTRA), a través de sus secciones especializadas de publicidad exterior.
- XI. Ayuntamiento: Las autoridades del Municipio de Tonalá, Jalisco.
- XII. Ventanilla Única: La Oficina de atención al público, dependiente de Padrón y Licencias, en la que participarán otras áreas del Ayuntamiento, como Obras Públicas y Planeación y Desarrollo, de acuerdo a las necesidades para prestar un servicio integral y agilizar los trámites de los particulares en materia de anuncios. Padrón y Licencias solicitará a las Cámaras a través de sus secciones especializadas, su participación en la Ventanilla única, para obtener su opinión en los casos que se tramiten, cuando así se le requiera.
- XIII. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un 5% de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando ésta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural.
- XIV. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista.
- XV. Remate visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que pueda ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato, están determinados por este reglamento y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios semiestructurales y estructurales.

**Artículo 4.** Dentro de este Reglamento quedan comprendidos los anuncios fijos, semifijos, luminosos, opacos y espectaculares.

El presente reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni colocados en el transporte público, los cuáles harán su tramite ante la Secretaría de Vialidad y Transporte o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en dónde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se regirán por las normas técnicas internas del propio Centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad Municipal para su autorización y del pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 5.** Los anuncios de carácter Político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos Políticos, en los tiempos establecidos en el COFIPE.
- II. En el tiempo en el que no se desarrollen aquellas, siempre y cuando paguen los derechos correspondientes.

**Artículo 6.** Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales.

En todo caso, se establece un término máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos Políticos, el retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, y se evitará su colocación en zonas especiales y edificios públicos.

**Artículo 7.** La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias se otorgarán por el término de un año, sin perjuicio de las facultades de inspección permanente del ayuntamiento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, y los permisos hasta treinta días naturales salvo los casos en el que expresamente se disponga otra cosa por este Reglamento.

Los permisos serán objeto de renovación por una sola vez y al igual de las licencias tendrán el carácter de intransferibles. Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso Municipal a nombre de sus clientes respecto de los anuncios que les encarguen, sin que se consideren como transferencias, siempre que cuenten con su registro correspondiente en Padrón y Licencias y/o con la documentación que los acredite como tales.

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

**Artículo 8.** No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido notoriamente o de acuerdo a la opinión que en los casos particulares emita la ventanilla única, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres; promuevan la discriminación de raza o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general; así como anuncios que alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento requerirá, en los casos que a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad Federal, Estatal, o Municipal competente, que permitan la difusión al público del bien o servicio del que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización;
- III. Cuando la autoridad Municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio del que se trate, pueda tener en riesgo los intereses generales de la comunidad.

No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, o instalación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulados por el Reglamento de comercio para el Municipio de Tonalá, Jalisco.

Padrón y Licencias dispondrán de formatos únicos a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, en su caso, se otorgue concomitantemente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

**Artículo 10.-** En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su indicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos.

En particular cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, la Ventanilla única emitirá su dictamen técnico para que se otorgue después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este reglamento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante deberá presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito responsable, quien se hará cargo de la supervisión y seguridad de la construcción del mismo.

**Artículo 11.** No requieren de licencia para su colocación, los anuncios fijos que tengan carácter de no publicitarios, que no rebasen de 0.60 centímetros de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencia o servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este reglamento como zonas especiales el interesado deberá presentar ante la autoridad Municipal, un croquis acotado o fotografía con dimensiones de dicho anuncio y el lugar en que se pretenda instalarlo y sujetarse a las restricciones que se establecen en este reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

**Artículo 12.** Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Oficialía de Padrón y Licencias, la cual solicitará la intervención de la Jefatura de Inspección y Vigilancia, de Obras Públicas, de Planeación y Desarrollo Urbano y de las demás Dependencias Municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias; la oficialía tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.
- II. Promover las acciones de coordinación con todas las Dependencias Municipales y con otros niveles de Gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de la ventanilla única.
- III. Solicitar a la Hacienda Municipal que determine el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipales vigente.
- IV. Solicitar a Inspección y Vigilancia practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- V. Solicitar a Inspección y Vigilancia, previo dictamen de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentran instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, como los que se instalen sin antes obtener su licencia o permiso provisional, y en su caso, a través de Planeación y Desarrollo, Obras Públicas, Inspección y Vigilancia, Sindicatura, y demás Dependencias involucradas y si fuera necesario empresas privadas, para ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio y/o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.
- VI. Expedir licencias o permisos a través de la Dirección de Obras Públicas para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios.

- VII. Resolver el recurso de reconsideración previsto en este ordenamiento, con la opinión de la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- VIII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:
  - a) De fabricantes de anuncios;
  - b) De arrendadoras de publicidad exterior;
  - c) De rotulistas;
  - d) De peritos registrados en la Dirección de Planeación y Desarrollo;
  - e) De licencias y permisos otorgados.
- IX. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse.
- X. Solicitar a Planeación y Desarrollo que realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución.
- XI. Solicitar a Inspección y Vigilancia y a Planeación y Desarrollo que apliquen las medidas de seguridad y levantar las actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento.
- XII. Solicitar a Inspección y Vigilancia la fuerza Pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.
- XIII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para la atención al público en materia de anuncios, el Ayuntamiento instalará una ventanilla única a cargo de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en los términos de la fracción XII del artículo 3º de este reglamento.

## **TITULO SEGUNDO**

De los tramites y clasificación de los anuncios

### **CAPITULO I**

De los trámites administrativos y registros

**Artículo 13.** Para realizar los tramites administrativos relativos a los anuncios, se establece la ventanilla única a cargo de padrón y Licencias, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes tramites:

- I. Dictamen Técnico de licencias nuevas para la colocación de anuncios;
- II. Registros de fabricantes de anuncios;
- III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
- IV. Registros de rotulistas; y
- V. Las modificaciones a los registros mencionados.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos será de 5 días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos serán emitidos en la ventanilla única, la cuál se auxiliará en los casos que fuera necesario por Obras Públicas y Planeación y Desarrollo, y comprenderán los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana y los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, la ventanilla única se allegará la información pertinente y realizará en conjunto con Planeación y Desarrollo, en los casos que fuera necesario, las inspecciones al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

**Artículo 14.** para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo inmediato anterior, se deberán cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites, acordes a este reglamento, que se podrá obtener en la ventanilla única.

**Artículo 15.** Las respuestas a las solicitudes de licencias serán emitidas por Padrón y Licencias en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se reciban las solicitudes acompañadas del dictamen técnico respectivo.

Contra estas resoluciones procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

**Artículo 16.** Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 de este reglamento, se presentará una solicitud, que deberá contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

- a) De un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;
- b) 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máximo 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;
- c) 8.60 metros en edificaciones en el caso de la solicitud para la autorización de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud los datos siguientes:
  1. Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas morales el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
  2. Un dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio; así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo;
  3. Materiales de que estará construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor a 12" de lado o diámetro;
  4. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en este Reglamento;
  5. En el caso de la solicitud para anuncios semiestructurales y estructurales, recibidos los documentos en ventanilla única y cuando se haya obtenido respuesta favorable para su colocación, cuando se pretenda instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado y/o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio.
- d) En el caso de registro de fabricantes y arrendadoras de anuncios: se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:
  1. Nombre o razón social;
  2. Domicilio;
  3. Curriculum;
  4. Comprobante de domicilio;
  5. Representante Legal;
  6. Acta constitutiva en su caso;
  7. Registro Federal de Contribuyentes.

Las secciones especializadas de la cámara, reportarán a Padrón y Licencias, para su conocimiento, las altas, bajas, o modificaciones del registro de compañías afiliadas a ellas.

- e) En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:
1. Nombre o razón social;
  2. Comprobante de domicilio (registro en el sistema de información empresarial mexicana, licencia municipal, recibo oficial u otro);
  3. Registro Federal de contribuyentes.

Los solicitantes podrán acompañar a sus solicitudes sus registros vigentes en las secciones especializadas de la CANACO, CAREINTRA Y CANACOTE, más no será obligatorio presentar dicho documento, lo cual permitirá a la autoridad municipal desahogar con mayor agilidad y rapidez el trámite solicitado, en virtud de la información y comunicación que el Ayuntamiento tiene con dichas organizaciones.

**Artículo 17.** La Hacienda Municipal es la autoridad Municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio; los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizarán en las Oficinas de la Hacienda Municipal.

## **CAPITULO II**

### Clasificación de los anuncios.

**Artículo 18.** Para la aplicación de este Reglamento, los anuncios se han clasificado de la siguiente forma:

- I. Por su duración:
1. Permanentes: Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de treinta días, los que a su vez se subdividen en:
    - a) Anuncios estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación;
    - b) Anuncios semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12" de diámetro o lado, o en forma de la baja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones y requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación;
    - c) Anuncios sin estructura soportante: corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación.
  2. Eventuales: Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta treinta días, los cuáles se subdividen en:
    - a) Volantes;
    - b) Folletos;
    - c) Ambulantes por persona;
    - d) Escaparates y vitrinas;
    - e) Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
    - f) Carteles, pendones;
    - g) Infables.
- II. Especiales: Se consideran anuncios especiales:

- a) Aquellos cuyas características no corresponden alguno de los tipos clasificados por este reglamento;
- b) Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.

III. Por su tipo:

- 1. De poste menor 12” de diámetro o lado
- 2. De poste entre 12” y 18 “ de diámetro o lado
- 3. De poste mayor a 18” de diámetro o lado
- 4. Cartelera de azotea
- 5. Cartelera de piso
- 6. Pantalla electrónica
- 7. De estela o navaja
- 8. De mampostería
- 9. Sobre toldo
- 10. Gabinete Corrido
- 11. Gabinete individual por figura
- 12. Voladizo
- 13. Rotulado
- 14. Tijera
- 15. Colgante
- 16. En plano vertical
- 17. Móvil

IV. Variante: Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares:

- 1. Luminosos
- 2. De Neón
- 3. Iluminados
- 4. Giratorios
- 5. Multicaras
- 6. Animados
- 7. Portátiles
- 8. Altorrelieve
- 9. Proyectados
- 10. Opacos

## TITULO TERCERO

### De los anuncios

#### CAPITULO I

##### De los requerimientos técnicos generales.

**Artículo 19.** La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural, semiestructural mayores a 12”, especial, o en su caso el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, será responsable de cualquier daño que este pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto deberá contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio y/o el obligado solidario, deberá acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad Municipal que el anuncio esta debidamente asegurado, dicha autoridad no podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente ni se podrá instalar el anuncio; así mismo cuando se efectuó el refrendo de la licencia del anuncio se requerirá que acredite el seguro vigente.

**Artículo 20.** Cualquier persona o compañía que instale o rente anuncios estructurales o especiales deberá identificarlos por medio de una placa metálica de 0.60 metros cuadrados en formato visible desde la vía pública, que contenga:

- I. Nombre o razón social del fabricante; y
- II. Número de la licencia.

**Artículo 21.** Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias con la opinión de la ventanilla única, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

**Artículo 22.** El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otros idiomas, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

**Artículo 23.** Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 24.** Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o Secretaria de Vialidad y Transporte.

**Artículo 25.** En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales se deberá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio debidamente firmada en original por un perito de obra de edificación registrado ante la Dirección de Planeación y Desarrollo del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento de construcciones y desarrollo urbano y del Reglamento de organización de la función pericial de este Municipio.

## **CAPITULO II**

### **De los anuncios estructurales de tipo poste estructural mayor a 18”**

**Artículo 26.** Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Sólo podrán autorizarse e instalarse fuera de las zonas de protección al patrimonio edificado y sobre viales de carácter regional; previa autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes o de la Secretaria de Vialidad y Transito.

Los anuncios estructurales del tipo poste de más de 18” de diámetro, con una altura mínima de poste de 12 mts. del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45° .
- III. En el caso de los esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 100 metros medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros.
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras.
- VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Ventanilla Única, la altura máxima permitida será de 15.00 metros.

### **CAPITULO III**

De los anuncios estructurales de tipo poste de entre 12” y 18”.

**Artículo 27.** Los anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados no podrán autorizarse ni instalarse en las zonas de protección al patrimonio edificado de este municipio.

Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12” y 18” de diámetro o lado, con una altura máxima de 12 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°;
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio mas alto, en cualquier dirección;
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 20 metros cuadrados por cara, como máximo dos caras.

### **CAPITULO IV**

De los anuncios estructurales tipo cartelera

**Artículo 28.** Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea permitidos en predios baldíos o edificados, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

Estructural Cartelera de piso:

- I. Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:
  1. El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad.
  2. En el caso de los lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades.
  3. La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes deberá ser 0.50 metros.

4. La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales.
5. La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.

#### Estructural Cartelera de azotea.

- II. Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:
  1. El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido.
  2. La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria deberá ser como máximo de 2.00 metros y del anuncio con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:
    - a) 4.00 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.
  3. La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
  4. Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

### CAPITULO V

#### De las limitaciones de los anuncios estructurales.

**Artículo 29.** Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos y su reglamento;
- II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso con el sistema carretero regional y vías principales, las cuáles están determinadas en los Planes de Desarrollo Urbano de Tonalá;
- III. Las carteleras sobre azoteas no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como zona de protección histórico patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;
- IV. Padrón y Licencias podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión técnica vertida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, pudieran alterar la imagen urbana o el entorno visual de la zona, o representen riesgo hacia la comunidad, o de los edificios mencionados en esta fracción;
- V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el artículo 54 de este Reglamento;
- VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en acceso carreteros y vialidades de jurisdicción Federal y Estatal se registrarán por la Ley de Caminos Puentes y auto transporte Federal perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. En patios interiores y cubos de luz y ventilación de los inmuebles.

## CAPITULO VI

### De los anuncios estructurales pantallas electrónicas.

**Artículo 30.** Deberán de ubicarse en un sitio tal que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos, y a una distancia mínima de 25.00 metros de cualquier semáforo, las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

## CAPITULO VII

### De los anuncios semiestructurales, poste menor a 12" y de estela o navaja.

**Artículo 31.** Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12" de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;
- II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros;
- III. La altura del anuncio será 12.00 metros incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 20.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, dónde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;
- IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo será del doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección;
- V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros.
- VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

Cuando se tengan las dimensiones marcadas en la fracción tercera de este artículo, los anuncios deberán estar fuera de las zonas de protección al patrimonio edificado.

## CAPITULO VIII

### De los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería.

**Artículo 32.** Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;
- II. Solo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado;
- III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad;
- IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12.00 metros cuadrados por cara y como máximo dos caras incluyendo todos los elementos del mismo.

## CAPITULO IX

### De los anuncios sin estructura soportante (sobre toldos)

**Artículo 33.** Los anuncios sobre toldo opaco o luminoso no se autorizan ni se instalarán en las zonas de protección al patrimonio edificado; éstos deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros no se permitirá rotular en los costados de los toldos;
- III. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo no deberá ser mayor de un 40% de la superficie total del toldo y respetando el 20% del total de la fachada;
- IV. La altura máxima del toldo con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:
  - a) Un máximo de 1.20 metros hasta 3.50 metros de altura;
  - b) Un máximo de 2.40 hasta 10.00 metros de altura;
  - c) Para altura mayores se requiere la opinión de la ventanilla única.

## CAPITULO X

### De los gabinetes corridos y gabinetes individuales por figura.

**Artículo 34.** Los anuncios de cajas corridas y cajas individuales por figura, opacas o luminosas, no se autorizan ni se instalarán en las zonas de protección al patrimonio edificado; éstos deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.50 metros y como máximo 3.00 metros de la superficie total del área visual;
- IV. La superficie total del anuncio no excederá del 20% de la superficie total de la fachada;
- V. En el caso de caja individual por figura la superficie total del anuncio no deberá exceder del 20% de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;
- VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

## CAPITULO XI

### De los anuncios devoladizo o bandera.

**Artículo 35.** Los anuncios perpendiculares a muro, opacos o luminosos, no se autorizan ni se instalarán en las zonas de protección al patrimonio edificado; éstos deben llenar los siguientes requisitos además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 metros de límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta. Deberá instalarse con una distancia de al menos 0.30 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura y el total de la saliente es de 1.20 metros aún si se encuentra sobre la servidumbre.

- II. Se colocará en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble dónde se ubiquen.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banquetta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros.
- IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble.
- V. Solo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble.
- VI. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados.
- VII. En edificios de 2 o 3 niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados.
- VIII. En edificios de 4 o más niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

## **CAPITULO XII**

### De los anuncios rotulados.

**Artículo 36.** Los anuncios rotulados y adosados pueden instalarse en las zonas de protección al patrimonio edificado sobre muros de colores claros; en cuanto al tamaño, fondos, color y tipo de letra, se estará a lo dispuesto en el reglamento de Configuración urbana e imagen visual de este municipio, previo dictamen de la Dirección de Planeación; además deben llenar los siguientes requisitos, y los que les son aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 20% de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble.
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banquetta deberá ser de 2.50 metros, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos.
- IV. No se permitirán en muros laterales.

## **CAPITULO XIII**

### De los anuncios de tijera o caballete.

**Artículo 37.** Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder de 0.50 metros cuadrados por cara.
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos; pero sí en servidumbres.
- III. La altura máxima desde el nivel de piso deberá ser de 1.20 metros.

## **CAPITULO XIV**

### De los anuncios eventuales colgantes o mantas.

**Artículo 38.** Los anuncios colgantes como mantas, mallas u otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. Solo podrán permanecer 10 días como máximo, pudiéndose refrendar por un solo periodo más.

- II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical.
- IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento;
- VI. En todo caso será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación; y en caso de no retirarlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

#### **CAPITULO XV**

De los anuncios eventuales de cartel.

**Artículo 39.** Los anuncios engomados de cartel deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por el Ayuntamiento, no se permite pegar con resistol, engrudo o cualquier material que dificulte el retiro de los mismos en ninguna otra superficie o mobiliario urbano; cuando esto ocurra se tomará como responsable a la empresa anunciante, haciéndose acreedora de las sanciones correspondientes, los anuncios podrán ser materia de permiso o convenio por parte de las autoridades municipales y éstos deberán contener la localización o datos de la empresa responsable de los mismos; dichos anuncios se sujetarán en lo que les sea aplicable a las fracciones I, III, IV, V, VI del Artículo anterior.

#### **CAPITULO XVI**

De los anuncios eventuales, pendón colgante en plano vertical

**Artículo 40.** Los anuncios eventuales pendón colgante en plano vertical deben llenar los siguiente requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- II. Solo podrán permanecer 30 días como máximo los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgo el permiso correspondiente.
- III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros.
- IV. Solo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio.
- V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados incluyendo todos los elementos del mismo.
- VI. Los anuncios de difusión social deberán cubrir las normas de la fracción VIII y serán retirados, una vez concluida la campaña correspondiente;
- VII. El propietario deberá encargarse del mantenimiento, así como del retiro del anuncio;
- VIII. Los anuncios que pretendan instalarse en los postes propiedad municipal serán objeto de un convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la persona física o moral, pública o privada. Los anuncios serán colocados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad a 50.00 metros uno de otro, y demás restricciones que contemplará el convenio respectivo, solo se autorizarán para eventos de índole culturales, deportivo o de beneficio a la comunidad; no se autorizarán anuncios de tipo comercial, a excepción de lo previsto en la siguiente fracción. Queda estrictamente prohibido pegar con cualquier clase de material, cinta, resistol, engrudo u otro, el pendón colgante de cartel en plano vertical;
- IX. Los fraccionadores podrán solicitar los permisos correspondientes previo la celebración de convenio con el Ayuntamiento para colocar anuncios de este tipo, en un radio de 1 kilómetro del

perímetro del fraccionamiento a promocionar y deberán cumplir con lo estipulado en el Título quinto, capítulo VII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

#### **CAPITULO XVII**

De los anuncios eventuales en construcciones en proceso.

**Artículo 41.-** Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en construcción se registrarán por las disposiciones de este reglamento y solamente se permitirán los del perito responsable de la obra y de las empresas que promocionen o de las que proporcionen trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género estará a menos de 1.50 metros de altura ni con una superficie que rebase los 30.00 metros cuadrados.

#### **CAPITULO XVIII**

De los anuncios eventuales inflables.

**Artículo 42.** Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes requisitos además de los aplicables por este reglamento:

- a) La altura máxima permisible será para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto;
- b) No deberán colocarse en vía pública, pero podrán colocarse en servidumbre;
- c) El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación será de treinta días como máximo, pudiendo renovarse como máximo un periodo mas;
- d) Deberán de ser hechos con materiales no inflamables;
- e) La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará en la ventanilla única;
- f) Todos los aspectos no previstos se analizarán en la ventanilla única.

#### **CAPITULO XIX**

De los anuncios especiales.

**Artículo 43.** Padrón y Licencias, con la opinión de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales, o que no tengan similitud con los anuncios mencionado en este reglamento.

#### **CAPITULO XX**

De los anuncios artesanales

**Artículo 44.-** Para la autorización e instalación de anuncios de tipo artesanal en la zona turístico artesanal de comercio intensivo de este municipio, se estará a lo dispuesto por el reglamento de Configuración Urbana e imagen visual de este municipio, previo dictamen de la Dirección de Planeación.

### **TITULO CUARTO**

De la clasificación por zona

#### **CAPITULO I**

De las disposiciones por zona

**Artículo 45.** Para la aplicación de este reglamento, el Municipio de Tonalá se clasifica en cuatro zonas:

- I. Zonas generales.
- II. Zonas habitacionales.
- III. Zonas especiales, y,
- IV. Zonas prohibidas.

## **CAPITULO II**

### De las zonas generales.

**Artículo 46.** Las zonas generales se delimitan por razón de los usos del suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto;
- II. De uso comercial y de servicios;
- III. Para la industria y el comercio;
- IV. Industriales; e
- V. Instalación de infraestructura.

**Artículo 47.** En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social;
- II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;
- III. Los anuncios eventuales; y
- IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

Los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

## **CAPITULO III**

### De las zonas habitacionales.

**Artículo 48.** En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificados como sin estructura, soporte de los tipos de mampostería, toldo gabinete corrido y voladizo, a excepción de las señalización oficial de la vialidad metropolitana, regional y colectora, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

**Artículo 49.** En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar por cada frente de predios en construcción; un anuncio domiciliar por inmueble, iluminado u opaco adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados, en los casos de usos comerciales en esta zona se podrá utilizar hasta el 20% de superficie del frente del inmueble para anuncio. Los anuncios señalados en esta fracción se permitirán en las zonas generales;
- II. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional, como escuela, iglesias, servicios de salud, o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados;
- III. En caso de usos comerciales en estas zonas se podrá utilizar hasta el 20% de superficie del frente de un inmueble.

**Artículo 50.-** En los casos de predios de uso mixto colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión de la ventanilla única. Para los efectos de este artículo se consideran colindantes a los predios de uso mixto que se ubiquen dentro de una distancia máxima de 20.00 metros de los predios de zona habitacional.

#### **CAPITULO IV** De las zonas especiales.

**Artículo 51.-** Las zonas especiales corresponden a aquellas zonas de protección al patrimonio edificado y a las zonas que comprenden el primer cuadro de las siguientes poblaciones: Cabecera Municipal, El Rosario, Santa Cruz de las Huertas, Puente Grande, San Gaspar, Zalatitán, Coyula, Rancho de la Cruz, y las demás zonas que estén establecidas en el reglamento de Configuración Urbana e imagen visual de este municipio, así como las que están delimitadas por este Reglamento.

**Artículo 52.-** EL polígono denominado zona de protección histórico patrimonial de la cabecera Municipal, esta delimitado de la siguiente forma:

Al Suroeste partiendo del punto cero localizado en el cruce de las calles Pino Suárez y Colón, continuando al Oeste por Colón encontrando el punto 1 en el cruce con la calle Francisco I Madero, siguiendo al Norte por Madero encontrando el punto 2 en el cruce con la calle 16 de Septiembre continuando por esta al oeste hasta el punto 3 en el cruce de 16 de Septiembre y Javier Mina, continuando al Norte por Javier Mina hasta el punto 4 en el cruce con la calle Benito Juárez, prosiguiendo por Benito Juárez al Oeste hasta el punto 5 en el cruce con la calle Nicolás Bravo, continuando por Nicolás Bravo rumbo al Norte hasta el punto 6 en el cruce con la calle Constitución, de ahí se prosigue por la calle Constitución al Este hasta encontrar el punto 7 en el cruce con la calle Morelos, prosiguiendo por Morelos al Norte hasta el punto 8 localizado en el cruce con la calle López Cotilla continuando por el mismo rumbo al Oriente hasta el punto 9 en el cruce con la calle Ramón Corona, continuando hacia el Sur por la calle Ramón Corona hasta el punto 10 en el cruce con la calle Independencia, siguiendo por Independencia camino al Este hasta el punto 11 en el cruce con la calle Allende, se continúa al Sur por Allende hasta el punto 12 en el cruce con la calle Cuauhtemoc de ahí hacia el Oeste por la Calle Cuauhtemoc hasta el punto 13 localizado en el cruce con la calle Cuitlahuac, se continúa por Cuitlahuac rumbo al Sur por Prolongación Moctezuma hasta el punto 14 en el cruce con la calle 5 de Mayo continuando por 5 de Mayo hacia el Oeste hasta el punto 15 en el cruce con la calle Pino Suárez se continúa por Pino Suárez hacia el Sur hasta encontrarse con la calle Colón que es donde cierra el perímetro en el punto 0.

**Artículo 53.-** En las zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características.

- I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10 % de la superficie total de la fachada donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento;
- II. Solamente se permitirán anuncios adosados de tipo artesanal o rotulados al frente del inmueble. La altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor del 12% de la altura de los inmuebles que tengan hasta tres niveles o 10.00 metros de altura. En el caso de un inmueble más alto, la altura máxima de los anuncios será el 10% de la altura de los inmuebles, siempre y cuando se coloque en el tercio superior de estos y tenga una longitud máxima del 40% del frente del inmueble;
- III. El límite máximo para la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.50 metros de altura del nivel del piso;
- IV. No se permitirán anuncios sobre puestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.);

- V. Solo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura con iluminación indirecta;
- VI. Se deberán observar las demás disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de este municipio y las demás reglamentarias en materia de Configuración Urbana e imagen visual.

## **CAPITULO V**

### De las zonas prohibidas.

**Artículo 54.-** Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 100 metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico, excepción hecha de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;
- II. La vía pública; siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, casas públicas y sus áreas verdes los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales, o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.  
Se exceptúan expresamente de esta prohibición los anuncios que se instalen como consecuencia de un convenio que celebre el Ayuntamiento y un particular, para la realización de una obra o presentación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde Municipal. En todo caso las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en el convenio respectivo, sobre el cual debe opinar la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano;
- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial;
- IV. En los remates visuales, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle y en los muros de lotes baldíos.  
Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada para cada una de las confluencias que se detallan en el Plan de Desarrollo Urbano de Tonalá de la Zona Conurbada de Guadalajara en sus seis Distritos Urbanos;
- V. En postes, luminarias, exceptuando a los mencionados en la fracción VIII del artículo 40 de este Reglamento; señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos;
- VI. Sobre y colgando de marquesina, exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;
- VII. Los elaborados en las piedras con materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y
- VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

Además de lo anterior, se deberán observar las disposiciones de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de este municipio y las demás reglamentarias en materia de Configuración Urbana e imagen visual.

## CAPITULO VI

### De las disposiciones por Vialidades.

**Artículo 55.** La clasificación de las vialidades utilizadas en este Reglamento e indicadas en el plan de Desarrollo Urbano de Tonalá en sus seis Distritos, sigue la normatividad y las definiciones establecidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de este municipio, y señaladas en el Reglamento Estatal de Zonificación; estas son las siguientes:

- I. Las vialidades de acceso, que vinculan a la ciudad con el sistema carretero regional;
- II. Las vialidades principales, que estructuran el sistema vial de la ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo;
- III. Las vialidades colectoras que vinculan las diferentes zonas urbanas y son de mayor importancia que las principales;
- IV. Las vialidades subcolectoras, que son las que enlazan las unidades vecinales entre sí;
- V. Las vialidades locales, que corresponden a todas las que dan servicio internamente a las unidades vecinales, por lo que son las de menor sección;
- VI. Las vialidades peatonales;
- VII. Por su jurisdicción dentro del municipio, conforme a lo estipulado en el Título Cuarto del Reglamento de zonificación en el Estado de Jalisco.

**Artículo 56.-** Se permite en todas las vialidades del municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción un anuncio domiciliario, por inmueble, opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

**Artículo 57.-** Se permite en las vialidades regionales y principales, la instalación de los siguientes tipos de anuncios.

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo anterior de este Reglamento;
- II. Todos los anuncios mencionado en este reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso de suelo o zonas especiales en este reglamento.

**Artículo 58.-** Se permiten en las vialidades colectoras y subcolectoras, los anuncios siguientes:

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 56 de este reglamento;
- II. Todos los anuncios excepto los clasificados en este reglamento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales establecidas en este reglamento.

Además de lo anterior se deberán observar las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano de este municipio y las demás reglamentarias en materia de Configuración Urbana e imagen visual.

**Artículo 59.-** Se permiten en las vialidades locales, la instalación de los anuncios mencionados en el artículo 56 de este reglamento y los permitidos conforme al uso de suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

## TITULO QUINTO

### De las infracciones y sanciones

#### CAPITULO I

#### De las infracciones y sanciones.

**Artículo 60.-** se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo.

**Artículo 61.-** las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, vigente en el momento de la infracción;
- III. Retiro del anuncio a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario;
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

**Artículo 62.-** El apercibimiento procederá en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal o a este reglamento, no proceda otra sanción específica.

**Artículo 63.-** Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

En los casos previstos por los artículos 7,8,10,12,21,53, fracciones II, V, y artículo 67 de este reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o su presión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o supresión, que serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al responsable con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este reglamento resulten procedentes.

**Artículo 64.-** En el caso de que Padrón y Licencias niegue la expedición de una licencia o permiso en base las disposiciones de los artículos 8 y 21 de este reglamento, por considerar que el contenido del anuncio hace referencia a ideas e imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia: sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social, desarmonice con la imagen visual de su entorno o la imagen arquitectónica de los edificios, el interesado podrá solicitar en Padrón y Licencias, en un plazo no mayor de 5 días hábiles en que se le notifique la resolución negativa, que la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

**Artículo 65.-** La resolución de la autoridad que ordene el retiro de un anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación en cantidad líquida del importe de los trabajos llevados a cabo por el Ayuntamiento, ante la negativa u omisión de responsable de un anuncio serán comunicadas a la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, para que ésta por su conducto induzca al infractor a cumplir con la resolución adoptada; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

**Artículo 66.-** La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia.
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probara que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron con los requisitos con el manual de tramites, el cuál tiene el carácter de público, se conveniará con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectuó dentro del plazo que se le haya señalado;
- IV. En el caso de que después de otorgar la licencia o permiso se compruebe que el anuncio esta colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- V. Cuando se modifique oficialmente el uso del suelo del inmueble en el que este asentado el anuncio, haciéndolo incompatible así como cuando con motivo de proyectos aprobados de Obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, sin que puedan afectarse por esta causa los derechos adquiridos y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
- VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;
- VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno;
- VIII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento; se considerará como reincidencia los casos en los que habiendo sido sancionado el propietario o arrendador de un anuncio por la infracción a este reglamento, comete una nueva infracción respecto de un mismo anuncio. No se considerará que existe reincidencia en los casos en que solo haya procedido el apercibimiento;
- IX. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero;
- X. La revocación será dictada por Padrón y Licencias y en el caso de lo dispuesto por la fracción cuarta de este artículo, deberá recabar previamente la opinión de la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo de hasta treinta días naturales en razón de las maniobras que se requerirán para su remoción dentro del cual deberá hacerlo en titular de la licencia o permiso; en caso contrario lo hará el Ayuntamiento a costa y riesgo el propietario y/o responsable solidario del anuncio.

**Artículo 67.-** En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, además de la revocación de la licencia o permiso.

**Artículo 68.-** Inspección y Vigilancia ejercerá las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden observando el siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador y/o obligado solidario del anuncio; en caso de desconocimiento del nombre y domicilio de cualquiera de estos, por no encontrarse registrado ante Padrón y Licencias, las diligencias se entenderán con los propietarios u ocupantes del predio donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el municipio, y entregará al visitado copia legible de

- la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.
- III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a 2 personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector;
  - IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuesta por esta o nombrados por el inspector, en caso de la fracción anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se debe dejar al interesado copia legible de dicha acta;
  - V. La calificación de las infracciones se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que establece la Oficialía Mayor de Padrón y Licencia y; la imposición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por este capítulo y a lo que disponga la Ley de Ingresos vigente en el momento de cometerse la infracción.

**Artículo 69.-** En los casos de que se llegará a instalar un anuncio o los trabajos para dicha finalidad, sin la licencia o permiso otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y licencias o, sin la licencia de construcción correspondiente expedida por la Dirección de Obras Publicas, se dará aviso por escrito al propietario del anuncio responsable solidario, propietario o arrendador del inmueble donde se encuentre ubicado, para que en un termino de tres días naturales presente la documentación correspondiente, caso contrario se ordenará el retiro del anuncio, siguiendo para tal efecto el procedimiento a que se refiere el artículo que precede.

## **CAPITULO II**

### De la denuncia popular.

**Artículo 70.-** Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

**Artículo 71.-** La denuncia popular podrá interponerse por cualquier medio ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, señalando las generales y el domicilio del denunciante, así como los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

**Artículo 72.-** La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, turnará el caso a la Jefatura de Inspección y Vigilancia, con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar efectuados con el resultado de la acción emprendida, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. La sustentación de este procedimiento no excederá de diez días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo causa justificada.

## **CAPITULO III**

### De los recursos

**Artículo 73.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que

se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que se emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

**Artículo 74.-** El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante el recurso indicado en el artículo anterior o bien acudir, dentro del término legal, directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 75.-** La resolución que se dicte en el recurso a que refiere el artículo 73 de este ordenamiento, podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 76.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tonalá.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento se aplicará a partir de su vigencia sin que puedan afectarse derechos de terceros que cuente con licencia o permiso de anuncios expedidas con anterioridad a la vigencia de estas modificaciones disposición o norma anteriormente establecida para cualquier zona del Municipio de Tonalá, Jalisco.

# INDICE

Pagina

## TITULO PRIMERO Disposiciones generales

<b>Capítulo único</b>	
Disposiciones generales.....	1
Artículo 1-12	

## TITULO SEGUNDO De los anuncios

<b>Capítulo I</b>	
De los tramites administrativos y registros.....	5
Artículos 13-17	
<b>Capítulo II</b>	
De la clasificación de los anuncios.....	7
Artículo 18	

## TITULO TERCERO

<b>Capítulo I</b>	
De los requerimientos técnicos generales.....	8
Artículo 19-25	
<b>Capítulo II</b>	
De los anuncios estructurales de tipo poste estructura mayor a 18”.....	9
Artículo 26	
<b>Capítulo III</b>	
De los anuncios estructurales de tipo poste entre 12” y 18”.....	10
Artículo 27	
<b>Capítulo IV</b>	
De los anuncios estructurales tipo cartelera.....	10
Artículo 28	
<b>Capítulo V</b>	
De las limitaciones de los anuncios estructurales.....	11
Artículo 29	
<b>Capítulo VI</b>	
De los anuncios estructurales pantallas electrónicas.....	12
Artículo 30	
<b>Capítulo VII</b>	
De los anuncios semiestructurales, poste menor a 12” y de estela o navaja.....	12
Artículo 31	

<b>Capítulo VIII</b>	
De los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería.....	12
Artículo 32	
<b>Capítulo IX</b>	
De los anuncios sin estructura soportante (sobre todos).....	12
Artículo 33	
<b>Capítulo X</b>	
De los gabinetes corridos y gabinetes individuales por figura.....	13
Artículo 34	
<b>Capítulo XI</b>	
De los anuncios devoladizo o bandera.....	13
Artículo 35	
<b>Capítulo XII</b>	
De los anuncios rotulados.....	14
Artículo 36	
<b>Capítulo XIII</b>	
De los anuncios de tijera o caballete.....	14
Artículo 37	
<b>Capítulo XIV</b>	
De los anuncios eventuales colgantes o mantas.....	14
Artículo 38	
<b>Capítulo XV</b>	
De los anuncios eventuales de cartel.....	15
Artículo 39	
<b>Capítulo XVI</b>	
De los anuncios eventuales, pendón colgante en plano vertical.....	15
Artículo 40	
<b>Capítulo XVII</b>	
De los anuncios eventuales en construcciones en proceso.....	15
Artículo 41	
<b>Capítulo XVIII</b>	
De los anuncios eventuales inflables.....	16
Artículo 42	
<b>Capítulo XIX</b>	
De los anuncios especiales.....	16
Artículo 43	
<b>Capítulo XX</b>	
De los anuncios artesanales.....	16
Artículo 44	

**TITULO CUARTO**

<b>Capitulo I</b>	
De las disposiciones por zona.....	16
Articulo 45	
<b>Capitulo II</b>	
De las zonas generales.....	17
Articulo 46-47	
<b>Capitulo III</b>	
De las zonas habitacionales.....	17
Articulo 48-50	
<b>Capitulo IV</b>	
De las zonas especiales.....	18
Articulo 51-53	
<b>Capitulo V</b>	
De las zonas prohibidas.....	18
Articulo 54	
<b>Capitulo VI</b>	
De las disposiciones por vialidad.....	19
Articulo 55-59	

**TITULO QUINTO**

<b>Capitulo I</b>	
De las infracciones y sanciones.....	20
Articulo 60-69	
<b>Capitulo II</b>	
De la denuncia popular.....	22
Articulo 70-72	
<b>Capitulo III</b>	
De los recursos.....	23
Articulo 73	
<b>Transitorios</b>	
Primer - segundo.....	23